



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 09 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 05 de febrero del 2022, entre los clubes C. Y D. Leonesa S.A.D. y U.D. La Cruz Villanovense, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C. Y D. LEONESA S.A.D.

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Oscar Gallego Benavides**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el C y D Leonesa, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Felipe Llamazares Díez, como Director General del Club Cultural y Deportiva Leonesa S.A.D, en relación con los hechos que relata el árbitro en el acta del citado partido ha formulado alegaciones, y más concretamente, sobre la jugada en la que, en el min. 83, su jugador número 8, Oscar Gallego Benavides fue amonestado por derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes muestran que D. Oscar Gallego en ningún momento llega a derribar al oponente como asegura el acta del partido, solicitando dicho Club que se deje sin efecto la amonestación mostrada a su jugador.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material





Resolución de Competición

manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario en relación con el artículo 130.2 del mismo Código, que asienta el mismo principio.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende pues, de una parte, no se puede identificar con seguridad a los jugadores intervinientes en la acción que muestran las imágenes ni se puede asegurar su correspondencia con las que son objeto de impugnación.

Pero además, si efectivamente la prueba videográfica se corresponde con la jugada objeto de alegaciones, tampoco se acredita la existencia de un error material manifiesto por parte del árbitro, pues muy al contrario de lo que se pretende, se comprueba que ambos jugadores se derriban mutuamente en acciones continuadas. Por tanto, resulta perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta debiendo confirmarse por tanto la amonestación mostrada por el árbitro al jugador número ocho, D. Oscar Gallego Benavides.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

3ª Amonestación a **D. Miguel Angel Vázquez Fumega**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:





Resolución de Competición

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117)

Suspender por 2 partidos a **D. Enrique Calvo Argos (entrenador en prácticas)**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 18,00 € en aplicación del art. 52.

U.D. LA CRUZ VILLANOVENSE

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Pablo Sanchez Garcia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

